



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Máster de Acceso a la Abogacía

Trabajo Fin Master

**Asistencia letrada a la víctima de violencia de
género**

Presentado por:

Rubén Pascual García

Tutelado por:

Alejandro Hernández López

Valladolid, febrero 2024

INDICE

2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR	5
3. MEDIDAS CAUTELARES A SOLICITAR	9
<i>3.1 Consideraciones Generales</i>	9
<i>3.2 La orden de protección</i>	10
4. DERECHOS QUE ASISTEN A LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO	15
5. ESCRITO DE ACUSACIÓN	20
6. PRUEBA A PRACTICAR EN EL JUICIO ORAL PARA ACREDITAR LOS HECHOS	24
<i>6.1 El interrogatorio de la víctima</i>	25
<i>6.2 El interrogatorio del agresor</i>	26
<i>6.3 La testifical de Josefina</i>	27
<i>6.4 El testimonio de la menor. La prueba preconstituída</i>	28
7. CONCLUSIONES	30
8. BIBLIOGRAFIA	33

SIGLAS Y ABREVIATURAS

BOE	Boletín oficial del Estado
CEAS	Centros de Acción Social
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
EV	Estatuto de la Víctima
FFCCSS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
ICAVA	Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid
JVM	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RD	Real Decreto
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

1. SUPUESTO DE HECHO

PRIMERO.- D. Daniel Montero del Rio y Dña. Claudia María Moyano González mantuvieron una relación de noviazgo de la cual nació una hija, de nombre Elizabeth Montero Moyano, que contaba en el momento de los hechos con una edad de 10 años.

SEGUNDO.- A principios de agosto de 2023, Claudia decide poner fin a la relación, expulsando a Daniel del hasta entonces domicilio familiar sito en Valladolid, ya que había descubierto que Daniel se encontraba casado con otra mujer, con la que también tiene descendencia.

TERCERO.- Claudia es propietaria de un salón de belleza situado en Medina del Campo, en el que desarrolla su labor profesional. Daniel se encuentra en situación de desempleo.

CUARTO.- La tensión entre ambos progenitores aumenta tras negarle Claudia a Daniel el contacto con su hija en común.

QUINTO.- El día 20 de agosto de 2023, sobre las 18:30h, Claudia se encontraba atendiendo a Josefina, mayor de edad y vecina de Medina del Campo. En ese momento, Daniel irrumpe violentamente en el establecimiento, en gran estado de excitación y con síntomas de embriaguez.

SEXTO.- Tras una fuerte discusión, en la que ambos profieren diversas expresiones injuriosas, se produce un fuerte forcejeo en el que Daniel propina un puñetazo a Claudia, cayendo esta al suelo. Acto seguido, Daniel avanza hacia Elisabeth, que se encontraba en esos momentos jugando en la trastienda del establecimiento, agarrando a la niña en brazos y disponiéndose a salir corriendo con ella. Claudia se levanta y se aferra a la pierna de Daniel, el cual suelta en ese momento a la menor, que cae al suelo de manera abrupta, rompiendo a llorar. Daniel abandona en ese momento el lugar en su coche particular.

SÉPTIMO.- A los pocos minutos acude al establecimiento una patrulla de la policía nacional, que había sido previamente alertada por la testigo Josefina. Claudia manifiesta a los agentes que es la primera vez que Daniel la agrede físicamente, que según su conocimiento no tiene armas, y que sí se han producido anteriormente insultos y amenazas hacia ella en presencia de su hija. Claudia formula en ese momento denuncia ante la policía, siendo acompañada posteriormente al hospital de Medina del Campo para la realización de un

informe de lesiones el cual concluye que se aprecian diversas laceraciones y hematomas en brazos y en mejilla.

OCTAVO.- Daniel es detenido dos horas después de que ocurran los hechos.

Se le ha asignado la asistencia letrada de Dña. Claudia. Partiendo de estos hechos, debe resolver las siguientes cuestiones:

- Tipo de procedimiento a seguir
- Medidas cautelares que puede solicitar
- Derechos y prestaciones que le pudieran corresponder a Claudia como víctima
- Prueba a practicar para acreditar los hechos denunciados

2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

En el supuesto planteado, y visto de que se trata de actos violentos cometidos por un hombre sobre una mujer y su hija, hemos de acudir en primer lugar a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual en su artículo primero establece que tendrá la consideración de violencia de género aquella que sea infringida sobre una mujer, por parte de un hombre, cónyuge o con quien haya mantenido una relación de afectividad, ya se trate de violencia física o psicológica. Por lo tanto, el supuesto que nos ocupa, se encuadraría en este tipo de violencia al haber sido Daniel pareja sentimental de Claudia, con quien además ha tenido una hija en común.

Cuando nos presentemos en dependencias policiales para prestar asesoramiento a D^a Claudia hemos de tener presente que, si bien en la profesión de abogado es esencial el trato humano, más lo es si cabe en los delitos de violencia de género, debido a la especial sensibilización que suelen presentar las víctimas, pues psicológicamente estas pueden llegar a pensar que la conducta del hombre es debida a que ellas han hecho algo mal, que la agresión se trata de un caso puntual y que no volverá a ocurrir, o bien que se trata de un asunto carente de importancia.

La asistencia habrá de ser prestada a la mayor brevedad posible, pudiendo ser de libre designación por que nos haya contactado D.^a Claudia, o a través del turno de oficio, previa comunicación por parte del jefe de guardia del turno de oficio de violencia de género del día en que ocurrieron los hechos.

Es por ello que, una vez en dependencias policiales, la policía nos entregará una copia del atestado de los hechos, que habrá sido levantado de forma escrupulosa por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como parte del material de instrucción¹. En cuanto a la víctima se refiere, por nuestra parte habremos de facilitar el número de contacto profesional del despacho, y si nos lo solicitase también el personal, pues este es uno de los casos en que, de solicitarlo la víctima, el letrado debe de poner a su disposición todos los medios posibles de contacto. Una vez hecho esto, se procederá a una entrevista privada con D.^a Claudia a fin de explicarle el procedimiento en un lenguaje lo más comprensible posible. La víctima presumiblemente se encontrará acompañada de su hija de 10 años, menor de edad, la cual habremos de intentar que no esté presente en la entrevista que realizaremos con su madre, a

¹ FUENTES SORIANO, Olga, *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Madrid, Iustel, 2009, p. 149.

fin de proteger tanto los intereses de la menor como los de la víctima que se encontrará más desinhibida sin la presencia del vástago, estando de esta forma más predispuesta a explicar lo sucedido, así como posibles conductas de maltrato previo.²

En dicha entrevista procederemos a explicar el procedimiento a seguir, así como aquellos derechos que la asisten como víctima, los cuales serán desarrollados en un apartado posterior de este dictamen.

En cuanto al procedimiento, explicaremos a D.^a Claudia que de los hechos acaecidos pueden derivar acciones tanto penales como civiles y que el procedimiento penal comienza con la presentación de su denuncia ante la policía de Medina del Campo, pudiendo ejercer de acusación particular mediante la personación en dicho procedimiento, pudiendo realizarse dicha personación en cualquier momento del procedimiento (según establece el artículo 20.7 LOMPIVG³) dándose incluso la posibilidad de personarse como acusación particular al momento en que se inicie el Juicio Oral, por adhesión al escrito de acusación de la Fiscalía.⁴

Habremos de indicar a D.^a Claudia que, si en un futuro decidiese retirar dicha denuncia esto no paralizaría el procedimiento, pues al haber una menor de edad afectada, el Ministerio Fiscal actuará de oficio continuando con la acusación. Debido a la naturaleza del proceso penal, D.^a Claudia necesitará de la figura del procurador para que ostente su

² ABOGACIA ESPAÑOLA, CONSEJO GENERAL, *Guía de buenas prácticas del abogado y abogada de la mujer víctima de violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Febrero 2018, p. 11.

³ Art 20.7 LOMPIVG: “Las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado”.

⁴ Art 110 LECrim: “Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas”. Este artículo sufrió una modificación en el año 2021, anterior a dicha modificación, el artículo 110 LECrim no daba la posibilidad de adherirse al escrito del Ministerio Fiscal una vez que había transcurrido el trámite de calificaciones, error que fue enmendado mediante doctrina del TS, y que formalmente quedó plasmado en la nueva reforma.

representación procesal en el procedimiento, pudiendo nombrarlo de libre designación, u obteniendo uno del turno de oficio del Colegio de Procuradores de Valladolid.⁵

Se habrá de hacer especial hincapié en que la víctima comprenda lo que es la orden de protección, la cual tiene derecho a pedir pues, tanto ella como su hija, han sufrido una conducta violenta por parte del hombre con quien mantenía una relación sentimental. Dicha orden se encuentra regulada en el artículo 544 bis de la LECrim y sobre ella se realizará en otro apartado de este dictamen una explicación más profunda.

En cuanto a los Juzgados que van a conocer del asunto, el artículo 44 de la LOMPIVG, en consonancia con el artículo 87. Ter.1º LOPJ establece que:

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”⁶.

Atendiendo a estos preceptos, el juzgado competente para la formalización de la instrucción del asunto que nos ocupa será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Valladolid, lo cual es importante explicar a D.ª Claudia, pues Medina del Campo (lugar en

⁵ Fases del procedimiento penal y tipos de procedimientos, punto de acceso general de la Administración de Justicia <https://www.administraciondejusticia.gob.es> (Consultado 13/01/2024).

⁶ Art. 44 LOMPIVG.

que se producen los hechos) es de un partido judicial distinto a Valladolid (lugar en que tiene su domicilio). Sobre el fondo del asunto quien decidirá será el Juzgado de lo Penal de Valladolid que por turno le corresponda el asunto.

Esta cuestión fue zanjada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su acuerdo de 31 de enero de 2006, en el que concluyó que el domicilio a que se refiere el art. 15 LECrim es el de la víctima en el momento en el que se produce el delito, es decir, los Juzgados de Violencia de la mujer alteran el fuero tradicional de la competencia territorial del lugar de comisión del delito; de esta forma se trata de facilitar a la víctima el acceso a lo largo del proceso.⁷ De no haber sido así, y haber resultado competentes los Juzgados de Medina del Campo, estos, al no contar con un Juzgado específico de Violencia sobre la Mujer, la competencia hubiese recaído en un Juzgado de Instrucción y Primera Instancia, por establecerlo así el artículo 50.2.c de la LOMPIVG.

En nuestro caso, el procedimiento se sustanciará por los tramites del Juicio Rápido, ya que, contamos con un atestado policial con el cual, se van a incoar unas diligencias urgentes, es decir, contamos con lo establecido por el artículo 795.1 de la LECrim. Sabiendo esto, hemos de intentar que D.^a Claudia comprenda que significa el Juicio Rápido, pues la población lega en derecho suele pensar que el Juicio se va a celebrar inmediatamente no siendo esto realmente así.

Hemos de explicar que, con su denuncia en dependencias policiales, las FFCCSS tienen un plazo de 72 horas para encontrar a D. Daniel, (quien huyó del lugar de los hechos y fue detenido dos horas después), así como para practicarle las pruebas toxicológicas pertinentes. Ese mismo día, dará comienzo mediante diligencias urgentes la fase de instrucción, en la que ella dará su versión de lo ocurrido y se decidirá sobre la medida cautelar solicitada.

Una vez hecho todo esto, en el plazo de quince días será celebrado el Juicio Oral, debiendo dictarse sentencia en los tres días posteriores.

Una de las grandes ventajas de los Juicios Rápidos en el ámbito de la violencia de género es la percepción de la víctima en la obtención de resultados; sin embargo, para

⁷ GÓNZALEZ SÁNCHEZ, Julián Ángel, *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Madrid, Sepin, 2015, p. 77

procesos más complejos en los que pueda subyacer violencia física o psíquica habitual, resulta preferible la introducción de mayores diligencias de investigación.⁸

La práctica forense nos muestra que, muchas víctimas, pese a haber denunciado inicialmente se acogen posteriormente a la dispensa de no declarar contra sus exmaridos o compañeros sentimentales, regulada en el artículo 416 de la LECrim, ocasionando con esta conducta que una no declaración archive el asunto; o de producirse en la fase de Juicio Oral, supondría una más que probable sentencia absolutoria. Pese a que la Fiscalía General del Estado apremia a su personal a mantener la acusación pese a la renuncia de la víctima, en muchos casos, la renuncia de esta complica enormemente el procedimiento.⁹

En nuestro caso, D.^a Claudia no podría acogerse a esta garantía en tanto que es testigo de unos hechos de violencia psicológica que afectan a una menor de edad, como es su hija Elizabeth pues, para tratar de proteger el interés superior del menor en procesos de violencia de género, la Ley Orgánica 8/2021, en su disposición adicional primera, reformó el artículo 416 de la LECrim, eliminando la dispensa de declarar entre cónyuges cuando sus actos afecten a menores de edad.

3. MEDIDAS CAUTELARES A SOLICITAR

3.1 Consideraciones Generales

Se encuentran reguladas en la LECrim en el artículo 544 ter y en la LOMPIVG, concretamente en los artículos 61 a 69 (Capítulo IV, Título V), siendo su finalidad la protección integral de la mujer víctima de violencia de género, siendo compatibles con otras medidas cautelares que los tribunales puedan acordar ya sea en el orden penal o civil.

⁸ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. 2016, p. 253

⁹ CATALINA BENAVENTE, María Ángeles, “¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?”, en RAMOS VAZQUEZ, José Antonio, SOUTO GARCÍA, Eva María, PUENTE ABA, Luz María, *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Granada, Comares, 2010, p. 318.

Por su carácter, estas medidas restringen derechos fundamentales, por lo que han de ser adoptadas de forma motivada (Auto del Juez competente reflejando la proporcionalidad y necesidad de las medidas a adoptar¹⁰), estableciendo el Tribunal Constitucional que la legitimidad constitucional se sustenta en que esta sea idónea, necesaria y proporcional (STC 207/1996).

Algunas de las medidas cautelares son:

- La orden de protección.
- Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión.
- Suspensión de custodia de menores, régimen de visitas y comunicación con el menor.
- Suspensión de tenencia, porte y uso de armas.

De todas estas, la más significativa es la orden de protección, por lo que, a continuación se va a realizar un análisis más detallado de esta.

3.2 La orden de protección

La orden de protección fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 27/2003¹¹. Se trata de una resolución judicial sobre una medida cautelar la cual puede establecer restricciones tanto de carácter penal como de carácter civil¹² de forma interina, inmediata y sin lagunas¹³, y que encontramos regulada en el artículo 554 ter LECrim, el cual establece los requisitos concurrentes para su aplicación:

- La existencia de fundamentación de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual o seguridad (*fumus boni iuris*).
- Hechos dirigidos contra los sujetos enumerados en el artículo 173.2 CP.

¹⁰ MORAL MORO, María José, “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 14, 2008, p.136.

¹¹ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica (BOE, n.º 183, de 1 de agosto de 2003).

¹² La Orden de Protección, CGPJ, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/> (Consulta 16/01/2024).

¹³ MAZA MARTÍN, José Manuel, Memoria, Fiscalía General del Estado; Ministerio de Justicia, Madrid, 2017, p. 350

- Que la víctima se encuentre en una situación de peligro que necesita de medidas de protección (*periculum in mora*). En otras palabras, el estado de riesgo en que se encuentra D.^a Claudia y por qué es pertinente la adopción de la orden de protección.

En la práctica se prefiere que la solicitud de orden de protección se encuentre acompañada del correspondiente atestado policial junto con la declaración de la víctima, identificación del agresor, así como posibles testigos.

En palabras de CASTILLEJO MANZANARES¹⁴, los principios en que descansaría la orden de protección serían:

- La protección de la víctima y su familia: la función primaria de la orden, supone la protección tanto de la víctima como de su familia del agresor. La orden trata de conseguir que tanto víctima como su familia recuperen la seguridad en su día a día frente a posibles amenazas o represalias del agresor.
- Urgencia: el procedimiento para la verificación judicial de la orden de protección ha de ser rápido para así garantizar la integridad de la víctima; todo ello con el debido respeto a las garantías procesales.
- Integralidad: supone el hecho de que la aprobación de la orden por la instancia judicial otorgue a la víctima medidas de naturaleza penal, civil y social.
- Accesibilidad: parte de la eficacia de la orden de protección reside en la sencillez de acceso al trámite por parte de las víctimas de violencia de género, de tal modo que la propia víctima o algún representante pueda cumplimentarla de manera sencilla y sin que ello incurra en ningún coste.

En cuanto al momento para solicitar la orden de protección, esta puede ser dirigida ante el Ministerio Fiscal, autoridad judicial competente o ante las FFCCSS independientemente de ante quien la presentemos, por aplicación de la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, esta será remitida inmediatamente al juez competente. En nuestro caso, y aprovechando que nos encontramos en comisaría, esto será lo que haremos.

¹⁴ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, “La orden de protección en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, n.º3, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 264-267.

En cuanto al Juzgado al que le compete la adopción o denegación de la orden de protección en favor de D.^a Claudia, el artículo 62 de la LOMPIVG establece que será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente y, en su caso, el Juez de Guardia.

Como ya hemos visto, el juzgado competente se encuentra en Valladolid por ser el domicilio de la víctima (art. 15 LECrim), un partido judicial diferente a aquel en que han ocurrido los hechos, dada la gravedad, apremio del asunto y lugar en que va a ser presentada dicha orden de protección, y que nos encontramos en dependencias policiales por la tarde (siendo el horario del JVM 9-14 horas), el Juzgado Competente para resolver lo relativo a la orden de protección será aquel que se encuentre de guardia en Medina del Campo en el momento de los hechos (artículo 15 bis LECrim), argumento que se encuentra apoyado por la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado:

“Aunque la Ley no lo diga expresamente, por Juez del lugar de comisión de los hechos hemos de entender el Juez de guardia, ya que en ambos casos se trata de medidas de carácter urgente e inaplazable que deben ser adoptadas por un Juez que no es el territorialmente competente para conocer del asunto y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ese partido judicial [...] no desempeña funciones de guardia aunque se encuentre en horas de audiencia, [...] serán puestos a disposición del Juzgado de Instrucción de guardia cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente”¹⁵

Una vez recibida por el Juzgado la solicitud de orden de protección, se convocará en el plazo de 72 horas una comparecencia para la realización de una audiencia urgente a la cual estará llamada la víctima, el agresor, el Ministerio Fiscal, así como los letrados de ambas partes.

A partir de este momento, D.^a Claudia podrá reclamar los derechos que las leyes le prevean ante la administración estatal, autonómica o local, activándose de forma inmediata los instrumentos de protección social establecidos por el sistema jurídico¹⁶.

A la hora de decidir lo concerniente a la orden de protección, el Juzgado de Guardia nos citará a nosotros, al Ministerio Fiscal y a D. Daniel como agresor.

¹⁵ Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

¹⁶ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “La orden de protección a las víctimas de violencia de género”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Valladolid, Lex Nova, 2009, p. 554.

Según afirma DELGADO MARTIN, J¹⁷, el hecho de que el agresor se encontrase debidamente citado, hace que la audiencia pueda continuar su curso de forma totalmente normal sin que esto viole el derecho de defensa del agresor. Por el contrario, cuando el agresor se encuentre en paradero desconocido, no se podría adoptar la orden de protección, aunque concurran los demás presupuestos.¹⁸

En caso de que el Juez de Guardia de Medina del Campo entienda que hay suficientes indicios para apreciar el peligro de la víctima de violencia de género, por aplicación de los artículos 544, 544 bis y 544 ter de la LECrim, podrá imponer al agresor una serie de medidas cautelares para evitar futuras agresiones.

En cuanto a las medidas concretas estas pueden ser:

Medidas cautelares de naturaleza penal:

- Desalojo del agresor del domicilio familiar.
- Prohibición de residir en determinada población.
- Prohibición de que el agresor se aproxime a la víctima o familiares,
- Prohibición de comunicación entre el agresor y la víctima o familiares.
- Prohibición de acercamiento a determinados lugares.
- Protección judicial a la víctima.
- Incautación de armas al agresor.
- Omisión de los datos relativos al domicilio de la víctima.

Medidas cautelares de naturaleza civil:

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a la víctima.
- Determinación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores.
- Determinación del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores.
- Fijación de una pensión de alimentos.
- Todo aquello necesario para apartar a los menores de los peligros que para ellos pueda suponer el agresor.

Las medidas cautelares que pediré como letrado de la víctima serán las siguientes:

¹⁷ DELGADO MARTIN, Joaquín, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º2, 2004, pp. 39-59.

¹⁸ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “La orden de protección a las víctimas de violencia de género”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Valladolid, Lex Nova, 2009, p. 553.

- Que se prohíba a D. Daniel aproximarse a menos de 300 metros de la denunciante, D^a. Claudia y de la hija menor de ambos, así como del domicilio sito en Calle Huertas n.º 44 de Valladolid y del lugar de trabajo de ella.
- Prohibición de comunicación de D. Daniel con D.^a Claudia por cualquier medio directo e indirecto.
- Guarda y custodia en favor de la madre, con atribución de la que ha sido la vivienda familiar sita en Calle Huertas n.º 44 de Valladolid.
- Pensión de alimentos de 250 € mensuales en el número de cuenta que facilite la madre.

En caso de que se produzca un incumplimiento de las medidas establecidas (que con carácter general se suelen establecer para el plazo de 30 días), nos encontraríamos ante un delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal.¹⁹

Una de las formas más frecuentes de quebranto es el llamado “encuentro casual” el cual consiste en que el agresor se sitúa en una zona de tránsito conocido de la víctima para de forma espontánea e imprevista encontrarse con ella y, de esta manera, tratar de entablar conversación o simplemente intimidar a la víctima. Dicha “casualidad” no eliminaría el delito de quebranto del artículo 468 del CP.

El quebrantamiento de la orden de protección para cometer otro tipo de delitos supone un agravante de la acción típica.

¹⁹ Artículo 468 CP. 1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

4. DERECHOS QUE ASISTEN A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO

En cuanto a los derechos que asisten a D.^a Claudia como víctima, estos vienen recogidos en la LOMPIVG, LECrim, LOPJ y EV. Dichos derechos serían los siguientes:²⁰

A) Derecho a la información: se encuentra recogido en el artículo 18 de la LOMPIVG el cual establece “el derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Publicas [...]”.

Este derecho encuentra también su regulación en los artículos 5 y 7 del Estatuto de la Víctima los cuales establecen el derecho a recibir información sobre el cauce de las actuaciones judiciales, estableciendo por su parte el artículo 5 que “Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos”. Por su parte, el artículo 7 establece la información a la víctima de todo lo relativo a las circunstancias que puedan afectar a su seguridad o a la de su familia como pudieran ser decisiones sobre la libertad de su agresor, desde la salida de este del centro penitenciario o lugar en que se encuentre, así como su fuga u otras circunstancias.

La víctima ha de estar informada de cada fase del procedimiento llegando a su poder las notificaciones de las resoluciones que la afecten sin que sea necesario que D.^a Claudia lo solicite, salvo que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Para tratar de garantizar desde un primer momento la asistencia informativa, se han puesto al alcance de las víctimas números de teléfono con disponibilidad 24 horas, siendo el teléfono a nivel nacional el 016 (en casos de personas con discapacidad auditiva es el 900 116 016), y en el ámbito autonómico de Castilla y León el 012.

²⁰ Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, Ministerio de Igualdad, Mayo 2022. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guiderechosESPmayo2022_2.pdf

B) Derecho a la asistencia social integral: encuentra su fundamentación jurídica en el artículo 19 de la LOMPIVG. En él se incluyen los servicios sociales, de emergencia, apoyo, acogida y recuperación integral tanto de las mujeres como de los menores que viven en entornos familiares en los que existe la violencia de género.

A través de estos servicios se trata de hacer posible que las víctimas:

- Reciban asesoramiento sobre las acciones que pueden interponer así como de sus derechos.
- Conozcan los servicios a los que pueden dirigirse para obtener asistencia médica, psicológica o social.
- Accedan a centros de alojamiento de Castilla y León, pudiendo ser derivados a otra Comunidad Autónoma si la situación de peligrosidad así lo requiriese.
- Recuperen su salud física y psicológica.
- Obtengan una formación o reinserción laboral.

C) Derecho a la asistencia jurídica gratuita, inmediata y especializada: se encuentra regulado en el artículo 20 LOMPIVG, así como en el artículo 16 EV encontrando su génesis y pleno desarrollo en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita así como en el Real Decreto 996/2003 por el que resultó aprobado el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

De manera más reciente se ha visto afectado por el Real Decreto 586/2022 de 19 de julio por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, estableciendo dicha modificación que “Los profesionales de la Abogacía que presten servicio de asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia de género no podrán contar con antecedentes penales por atentar contra la vida, integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, salvo que los mismos se encuentren cancelados”.

Este derecho ha experimentado una evolución en su tratamiento, pues ha pasado de ser considerado un “beneficio de pobreza”²¹ a actualmente estar reconocido a todas las mujeres

²¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El beneficio de pobreza: (la solución española al problema del acceso gratuito a la justicia)*, Barcelona, Bosch, 1982.

víctimas de violencia de género. Debido a esto, ha de ser ofrecido y explicado a las víctimas desde los primeros trámites del procedimiento, pues independientemente de sus recursos económicos, las víctimas de violencia de género siempre tienen reconocida la justicia gratuita, por lo que D.^a Claudia tendría la opción de ser asistida por un letrado del turno de oficio del ICAVA.

D) Orden de protección: se encuentra regulada en los artículos 62 LOMPIVG y 544 ter LECrim, sobre la aprobación de las medidas de protección penales y civiles que se han expuesto en el apartado anterior.

En el caso de que D.^a Claudia quisiese abandonar el territorio nacional para viajar o establecerse en otro territorio de la Unión Europea, podría solicitar la adaptación de su orden de protección a nivel europeo ante el órgano judicial competente²².

E) Derechos laborales y de la Seguridad Social: los derechos laborales se encuentran regulados en los artículos 21-23 de la LOMPIVG, estableciendo dicha ley en su artículo 2.d “Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género”.

En la provincia de Valladolid, las CEAS y la Sección de Mujer de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales llevan a cabo programas de inserción al mundo laboral como el “Programa Empleo Mujer Castilla y León”.

F) Derechos económicos: comprenden las ayudas sociales y el acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores, recogidos en sendos artículos 27 y 28 de la LOMPIVG.

Los requisitos para obtener las ayudas sociales referenciadas en el citado artículo 27 LOMPIVG son los siguientes:

²² DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: la directiva 2011/99, el reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 38, 2015, pp. 63-105.

- No disponer de rentas mensuales que superen el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.
- Tener dificultades a la hora de encontrar empleo, ya sea por motivos de falta de preparación, edad u otros de corte social.

Las ayudas se abonan en un único pago, cuya cuantía dependerá, además de lo reseñado anteriormente, de si la mujer cuenta con familiares a su cargo. Además, dicha ayuda es compatible con otros subsidios que cumplan con la misma finalidad, como la participación en el programa de Renta Activa de Inserción²³, la Renta Garantizada de Ciudadanía por familiares a cargo o el Ingreso Mínimo Vital²⁴.

Cabe destacar que, en función del lugar en que nos encontremos, las ayudas económicas serán más o menos cuantiosas pues el Estado y Comunidades Autónomas por una parte y la actuación de los Ayuntamientos por otra, contribuyen a esta disparidad a lo largo del territorio nacional, ya que las ayudas y recursos dedicados a atajar el fenómeno de la violencia de género fluctúan en función del mayor o menor compromiso de los dirigentes del territorio en que nos encontremos.²⁵

G) Derecho a formular denuncia: de acuerdo con el artículo 259 y siguientes de la LECrim, D.^a Claudia tiene derecho a formular denuncia ante Fiscalía, Juzgado de Instrucción, Guardia Civil, o como es en nuestro caso, ante la Policía Nacional, que remitirá comunicación al órgano competente, el cual, evaluando el asunto decidirá si incoa las correspondientes diligencias penales.

Este derecho incluye la obtención de una copia de la denuncia, certificada o si fuese necesario, la traducción de la misma.

²³ Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo (BOE, n.º 290, de 5 de diciembre de 2006).

²⁴ Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (BOE, n.º 304, de 21 de diciembre de 2021).

²⁵ CEREZO GARCIA-VERDUGO, Pablo, “Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección”, *Los juicios rápidos, Orden de protección: análisis y balance*, Consejo General del Poder Judicial, 2005, p. 41.

H) Derecho a ser parte en el procedimiento penal u ofrecimiento de acciones: artículo 109 y siguientes de la LECrim. Tras presentar la denuncia, el Letrado de la Administración de Justicia informará a D.^a Claudia de su derecho a mostrarse parte en el proceso penal, posibilidad de la que haremos uso, personándonos como acusación particular. Para ello, se le informará a la víctima de que la dirección técnica del procedimiento será llevada por un letrado, mientras que su representación será ostentada por un procurador.

La personación y la condición “de parte” suponen la capacidad para proponer diligencias de prueba, intervenir en la misma así como conocer las resoluciones y en el caso de que no estemos de acuerdo con estas, interponer el correspondiente recurso.

Como acusación particular, podremos solicitar un tipo de condena distinto al que solicite el Ministerio Fiscal, así como una indemnización por las lesiones, daños y demás perjuicios sufridos.

I) Derecho a la protección de la dignidad e intimidad: su regulación la encontramos en los art. 19 y ss. del EV, en el 232.2 LOPJ, art 2.a y 3.1 de la LO 19/1994 de protección de testigos, y en el art 63 de la LOMPIVG el cual establece “En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. 2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas”.

Se establece del mismo modo que en el caso de que haya sido cambiar de centro de trabajo, colegio de los hijos o incluso de domicilio o municipio, esto será confidencial a fin de salvaguardar la seguridad de la víctima y su familia.

El juez podrá acordar de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima lo siguiente:

- Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

- Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o sus familiares.

Del mismo modo se puede acordar que las actuaciones judiciales no sean públicas y las vistas sean celebradas a puerta cerrada.

J) Derecho de restitución, reparación e indemnización: regulado en los artículos 100 y siguientes de la LECrim. Se establece que la comisión de un delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados, suponiendo esto la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnizaciones materiales y morales.

En cuanto a la mediación, la LOMPIVG la prohíbe expresamente, de igual forma que hace el Convenio Europeo de Estambul en su artículo 48.1²⁶, pues en ambos casos se considera que existiría un desequilibrio entre agresor y víctima el cual no es posible solucionar por medio de la mediación.

5. ESCRITO DE ACUSACIÓN

Una vez finalizada la instrucción, y solicitada y acordada la apertura de la fase de Juicio Oral, habremos de atenernos a los trámites establecidos en el artículo 800 LECrim, el cual en su apartado 4 establece que dispondremos de un plazo improrrogable de 2 días para presentar un escrito de acusación sobre los hechos que nos acontecen, así como de la prueba en que vamos a fundamentar nuestra acusación.

Como ya se ha indicado anteriormente, dicho escrito será encabezado por la figura del Procurador a los tribunales, actuando este en representación de la víctima, correspondiéndonos a nosotros la dirección técnica del asunto.

Para este caso concreto, el escrito de acusación que plantearemos será el siguiente:

²⁶ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 2011.

AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N°1 DE VALLADOLID

MARTA CANO BLASCO, Procuradora de los Tribunales y en representación de DOÑA CLAUDIA MARIA MOYANO GONZALEZ, cuyas demás circunstancias personales constan en los autos arriba referenciados, y bajo la dirección letrada de D. Rubén Pascual García, colegiado n° 3876 del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **DIGO:**

Que por el presente escrito, evacuando el trámite conferido a esta parte, se solicita la apertura del Juicio Oral formulando acusación y con carácter de provisionales las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- Que Doña Claudia mantuvo una relación sentimental con D. Daniel Montero del Rio de la cual nació una hija de nombre Elizabeth Montero Moyano.

Que a principios de agosto de 2023, la pareja vivía en un domicilio sito en Calle Huertas n°44 de Valladolid, rompiendo su convivencia debido a que mi representada descubrió que su hasta entonces pareja se encontraba casado con otra mujer, a la que habitualmente visitaba ya que tenía otra familia.

Que el pasado día 20 de agosto de 2023, mi representada se encontraba trabajando en el salón de belleza del que es propietaria en Medina del Campo cuando D. Daniel irrumpe violentamente en el establecimiento, en gran estado de excitación y con síntomas de embriaguez, produciéndose como consecuencia de esto una fuerte discusión, en la que se profieren numerosos insultos por parte del acusado, y la cual se zanja cuando este propina a Doña Claudia un puñetazo que la hace caer al suelo.

Acto seguido D. Daniel avanza en dirección a la niña, la cual se encontraba jugando en la trastienda del establecimiento, con intención de llevársela asiéndola en sus brazos y disponiéndose a salir corriendo del establecimiento.

Momento en el cual Claudia se incorpora levemente, agarrándose a la pierna de Daniel con intención de impedirle abandonar el establecimiento.

Ante la imposibilidad de huir con su hija en brazos debido a que con Claudia agarrada a su pierna no consigue moverse, suelta violentamente a la niña, quien al caer al suelo comienza a llorar.

Automáticamente, Claudia suelta la pierna de Daniel para dirigirse hacia su hija. Momento que aprovecha el acusado para huir, montándose en su coche el cual había dejado estacionado en la puerta del establecimiento.

A los pocos minutos se presenta en el local una patrulla de la Policía Nacional de Medina del Campo, la cual había sido avisada por Doña Josefina, vecina del municipio que presenció lo ocurrido, pues en el momento de los hechos se encontraba en el salón de belleza siendo atendida por Claudia.

Doña Claudia presentó denuncia ante la policía en ese momento, siendo asistida posteriormente en el Hospital de Medina del Campo y siendo examinada posteriormente por el médico forense presentando lesiones consistentes en contusión a nivel occipital izquierdo, abrasión en el antebrazo derecho y ansiedad.

Dichas lesiones tienen un plazo estimado de curación de 7 días.

Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°2 quien actuó como Juzgado de Guardia se adoptó por estos hechos Orden de Protección mediante Auto de fecha 20/08/2023 que acuerda una medida de alejamiento de 300 metros así como otra serie de medidas de orden civil.

La menor no presentó lesiones.

SEGUNDA.- Los hechos descritos son constitutivos de:

- Un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal en la persona de Doña. Claudia María Moyano González.
- Un delito de injurias y vejaciones del art. 173.4 del Código Penal.

TERCERO.- Resulta autor de los delitos D. Daniel Montero del Rio según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTO.- Procede imponer a D. Daniel Montero del Rio la pena de:

A) Por el delito de violencia en el ámbito familiar la pena de PRISION DE DOCE MESES y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años. Accesorias la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 300 metros de mi representada, su domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente por un tiempo de 2 años, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio.

B) Por delito leve de vejaciones, la pena de VEINTE DIAS DE LOCALIZACION PERMANENTE. Accesorias de prohibición de aproximarse 18 días a una distancia inferior a 300 metros de mi representada, de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente por tiempo de seis meses así como comunicarse con ella por cualquier medio.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá de indemnizar a mi representada por los siete días de curación de las lesiones la cantidad de 350 euros, así como el pago de la factura del Sacyl si esta fuera girada. A dichas cantidades les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, abriéndose la correspondiente pieza de responsabilidad civil. Asimismo, se le condene al abono de las costas procesales, incluidas las de esta acusación particular.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO, se tenga por presentado este escrito y con él por evacuado el trámite de conclusiones conferido a esta parte.

Es de Justicia que pido en Valladolid a 21 de agosto de dos mil veintitrés

OTROSI DIGO PRIMERO, que interesa al derecho de esta parte la práctica de los siguientes medios de prueba:

INTERROGATORIO.- del acusado.

TESTIFICAL.- de las siguientes personas:

- Doña Claudia María Moyano González.
- Doña Elizabeth Montero Moyano.
- Doña Josefina Andrada Estévez.

DOCUMENTAL.- Reproducción en el plenario de la grabación efectuada de la declaración de la menor de diez años Elizabeth Montero Moyano como prueba preconstituida, sin que sea necesaria su presencia en la vista.

Por todo lo cual

SUPLICO AL JUZGADO se acuerde la práctica de los medios de prueba propuestos por ser de Justicia que pido en lugar y fecha indicados *ut supra*.

Fdo. Let. Rubén Pascual García

Fdo. Proc. Marta Cano Blasco

6. PRUEBA A PRACTICAR EN EL JUICIO ORAL PARA ACREDITAR LOS HECHOS

El momento de practicar la prueba para acreditar los hechos será el Juicio Oral, al cual llegaremos en el caso de que la acusación no se haya conformado en la fase de instrucción. En caso de haberse conformado sería dictada una sentencia de conformidad y finalizaría el proceso, no concurriendo así el acusado a la fase de Juicio Oral.

En el proceso penal, la declaración de la víctima es uno de los pilares fundamentales entorno a los que construir la acusación. En nuestro caso, la prueba del proceso la apoyaremos en tres testificales: Claudia (la víctima), Josefina (testigo de los hechos), y Elizabeth (testigo y víctima).

El orden a seguir en el juicio será el establecido en el artículo 701 LECrim²⁷, primero el Ministerio Fiscal, después la acusación particular y por último la defensa del acusado.

La prueba que interesaremos practicar será documental, el interrogatorio del acusado así como la testifical.

6.1 El interrogatorio de la víctima

En primer lugar interrogaremos a Claudia, quien prestará declaración como víctima y testigo.

Su declaración puede desvirtuar la presunción de inocencia de Daniel cumpliendo con los requisitos que ha establecido el Tribunal Supremo a través de consolidada jurisprudencia, dichos requisitos fueron establecidos con la finalidad de dilucidar a un potencial culpable, ya que en los casos de violencia de género no suele haber testigos ya que los hechos suelen producirse en la intimidad del domicilio familiar. Dichos requisitos son:

- Subjetivos: supone la ausencia de incredulidad que pueda resultar de las circunstancias personales del testigo. Aquí se entrará a valorar:
 - Las características físicas y psicorgánicas como las apreciaciones oculares.
 - La existencia de móviles espurios: que la víctima o testigo tenga un motivo para declarar en un sentido u otro.
- Objetivos: es la llamada verosimilitud del testimonio y se basa en la consistencia de la declaración y sus datos objetivos. En este punto hay que hacer una subdivisión entre el plano interno y el externo:

²⁷ Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad del acusado con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido la pena aflictiva, se procederá del modo siguiente: Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que este se comenzó a instruir, expresando además si el procesado se encuentra en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura de los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto contiguo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con los demás actores y por último la de los procesados.

- Plano interno: la declaración ha de ser la lógica narración de lo acontecido, precisando las aclaraciones solicitadas en el interrogatorio.²⁸
 - Plano externo: la declaración ha de estar rodeada de datos que consten en el proceso por otros métodos (manifestaciones de los testigos coincidentes en algún aspecto fáctico).
- Temporalidad: supone la persistencia en la incriminación, es decir, la declaración ha de ser mantenida en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones. Supone:
- La persistencia de la incriminación en las declaraciones de la víctima prestadas en dependencias policiales, fase de instrucción y Juicio Oral.
 - La concreción en la declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Valorándose la concreción en los hechos con todo lujo de detalles.
 - La ausencia de contradicciones que suponga el mantenimiento en el relato de la conexión entre sus partes.

En el caso de las víctimas de violencia de género, es normal que sus declaraciones en policía, instrucción y Juicio Oral presenten alguna variación, por muy leve que esta sea, debido a la especial vulnerabilidad psicológica que suelen presentar dichas víctimas, sin que dicha variación desvirtúe su testimonio.²⁹

6.2 El interrogatorio del agresor

Tras Claudia declararan los testigos, haciéndolo en último lugar el presunto agresor, es decir, D. Daniel.

Cabe mencionar que, el orden de la prueba viene establecido según el artículo 701 LECrim como el orden en que las pruebas hayan sido propuestas en el escrito de calificaciones del Ministerio Fiscal. Sin embargo, la LECrim no regula el interrogatorio de los acusados en el plenario, siendo facultad del presidente de la sala el alterar el orden de los interrogatorios. La alteración del orden del interrogatorio se podrá realizar de oficio o a instancia de alguna de las partes (como ha sucedido en el caso de Dani Alves en el que el

²⁸ STS 1940/2022, de 10 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1940

²⁹ STS 478/2016, de 2 de junio, ECLI:ES:TS:1016:2730

acusado ha presado declaración en último lugar tras haber sido solicitado por la defensa) por considerar que esto favorece el esclarecimiento de la verdad.

Por tanto y pese a no ser la tónica general el que el acusado declare en último lugar, el hecho de hacerlo después de escuchar todas las pruebas le dota de la capacidad de contestar todas las manifestaciones efectuadas en su contra y no limitarse a reformular la declaración otorgada en la instrucción. En este sentido se han pronunciado algunas sentencias como la STS 714/2023, de 28 de septiembre, o la SAP de Tarragona 81/2014, de 17 de marzo.

Cuando llegue nuestro turno de preguntar al acusado, trataremos de orientar nuestra acusación con preguntas como *¿Eran usted y Claudia pareja?, ¿Es Elizabeth su hija?, ¿El motivo de que dejasen de ser pareja propició los hechos por los que se le juzga?, ¿Agredió a Claudia en presencia de su hija?*

Daniel en todo momento podrá acogerse a su derecho constitucional a no declarar y a no confesarse culpable³⁰, permaneciendo en silencio a nuestras preguntas, silencio al cual tiene derecho el acusado sin que este pueda ser tomado como signo de culpabilidad, ni sustituir en ningún caso la ausencia de pruebas de cargo suficientes fundamentándose en él el fallo condenatorio, es decir, no sería motivo suficiente para condenarle.³¹

6.3 La testifical de Josefina

Tras la declaración de Claudia, llegará el turno de Josefina de declarar sobre lo ocurrido como testigo de los hechos.

Una vez en la sala, y antes de que Josefina comience a hablar, el Juez la advertirá de la obligación que tiene de declarar, (recogida en el artículo 707 LECrim), como testigo directo de un presunto delito de violencia de género, así como la obligación de decir verdad sobre lo ocurrido, pues de no hacerlo, incurriría en un delito de falso testimonio, castigado con penas de prisión de seis a dos años y multa de tres a seis meses.³²

³⁰ Art. 24, CE.

³¹ STS 298/2020, de 11 de junio, ECLI:ES:TS:202:1678

³² Art. 458, CP.

En el caso de que Josefina se negase a declarar, el Juez le advertirá de que incurriría en una infracción del artículo 716 LECrim, castigada con multa de 200 a 5.000 euros, que le sería impuesta en el acto.³³

En cuanto a las preguntas que formularemos a Josefina, además de las pertinentes en cuanto a su relación con la víctima o el tiempo que se llevaban conociendo, estas serán *¿Había observado anteriormente moratones en Claudia?, ¿Le había comentado alguna vez Claudia que Daniel se mostrase agresivo con ella?*

6.4 El testimonio de la menor. La prueba preconstituida

Jurisprudencialmente se encuentra establecido que, para tener carácter de prueba, esta ha de ser practicada en el Juicio Oral ante el órgano competente, garantizándose los principios de oralidad, inmediación y contradicción³⁴.

Sin embargo, y para los casos en los que debido a la dificultad que pueda conllevar la práctica de la prueba en el Juicio Oral, surge la excepción a lo anteriormente dicho teniendo su materialización en la prueba preconstituida.

A lo largo de los años se ha considerado que los menores de edad que tenían entre tres y seis años eran “testigos cognitivamente incompetentes” lo que quiere decir que, debido a su edad, serían “malos testigos”, pudiendo encontrarse su versión influenciada por la imaginación y otros factores que les impiden discernir realidad de los hechos presenciados con los que el paso del tiempo (por muy breve que este sea) haya distorsionado en su memoria.³⁵

En el caso que nos ocupa, Elizabeth tiene 10 años, por lo que aun siendo menor a su testimonio se le dará similar tratamiento al que pueda aportar un adulto, pero para evitar la distorsión que los hechos ocurridos puedan experimentar debido a su edad, su testimonio se

³³ Art 716. LECrim.

³⁴ BANACLOCHE PALAO, Julio, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal penal*. La Ley, Madrid, 2010, p. 23.

³⁵ GIMENO JUBERO, Miguel Ángel, *La prueba en el proceso penal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 152.

efectuará a través de la llamada prueba preconstituida, siguiendo los trámites establecidos en el artículo 449 ter LECrim.

La prueba preconstituida se trata de una prueba practicada dentro del proceso pero antes de la fase de Juicio Oral, pudiendo realizarse en la fase de atestado o en la fase de instrucción.³⁶

La prueba preconstituida sirve tanto para salvaguardar el testimonio mediante grabación de la declaración (evitando así que una futura declaración de la menor se encontrase viciada por su distorsión de los hechos) como para evitar la victimización secundaria de la víctima.³⁷ Además, la prueba preconstituida ayudará a reducir el impacto del proceso en la menor.

En cualquier caso, lo relatado por Elizabeth será analizado por un grupo de psicólogos, los cuales establecerán el grado de veracidad de su declaración para precisar si lo relatado por la menor está influenciado por la conducta previa de D. Daniel en el ámbito familiar y estableciendo si el resentimiento previo hacia su padre puede ser un elemento sustancial de la declaración.³⁸ Estableciendo lo dicho por esta como “muy probablemente creíble” como la más alta de las calificaciones posibles tras el oportuno peritaje.³⁹

En nuestro caso, la versión de los hechos de Elizabeth se efectuará en la fase de instrucción, recogándose la prueba para ser reproducida en un momento posterior. Concretamente se establece “la autoridad judicial deberá asegurar la documentación de la declaración en un soporte que permita la grabación tanto del sonido como de la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, en ese mismo momento, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas

³⁶ ABEL LLUCH, Xavier, *Estudios sobre prueba penal. Volumen I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. La Ley, Madrid, 2010, p. 155.

³⁷ CASAÑ LLOPIS, Miguel Ángel, OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo, REY ANASTASI, Adriana, SORIA VERDE, Miguel Ángel, “La prueba preconstituida”, *Información Psicológica*, n.º 114, Valencia, Colegio Oficial de Psicología de la Comunidad Valenciana, 2017, p. 141.

³⁸ ARROM LOSCOS, Rosa, “La declaración del menor víctima en el proceso penal; en especial el menor víctima de delito sexual. La relevancia del nuevo artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 3, 2015, p.26

³⁹ STS 1769/2001, de 5 de octubre. ECLI:ES:TS:2001:7570

intervinientes en la prueba preconstituida⁴⁰. Al final de dicho artículo, se establece que para la valoración de esta prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2 LECrim.

Dicho artículo se encuentra respaldado a nivel europeo en lo referente a la grabación de las declaraciones cuando las víctimas o testigos fuesen menores, para poder tomarlas en consideración como prueba válida en el proceso penal.⁴¹

En cuanto al testimonio de la menor, y conforme a lo establecido en el artículo 730 LECrim, instaremos la reproducción en la vista⁴² de la grabación de la testifical de Elizabeth, que fue practicada y documentada durante la fase de instrucción como prueba preconstituida

7. CONCLUSIONES

PRIMERA. Pese a ser una lacra sociológica contra la que se han tratado de establecer diferentes tipos de medidas con el fin de erradicarla, la violencia de género a día de hoy continua creciendo, pues tal y como muestran las estadísticas del CGPJ las denuncias interpuestas por violencia de género en el año 2022 aumentaron en algo más de 20.000 respecto a las de 2021.⁴³ Esto nos demuestra que es un problema que es imposible solucionar únicamente desde la respuesta penal, pues desde la entrada en vigor de la LO 1/2004 respecto a años anteriores la cifra sigue al alza.

SEGUNDO. En cuanto a los hechos cometidos por D. Daniel, constituyen un delito de violencia en el ámbito familiar tipificado en los artículos 153.1 y 153.3 del Código Penal castigado con entre seis y doce meses de prisión. Por su parte el delito de injurias y vejaciones

⁴⁰ Art. 449 bis párrafo 3º, LECrim

⁴¹ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 25 de octubre de 2012. (DO L 315 de 14 de noviembre de 2012).

⁴² CUBILLO LOPEZ, Ignacio José, *La protección de los testigos en el proceso penal*, Madrid, Cívitas, 2009, p. 225.

⁴³ Las estadísticas del CGPJ muestran que en el año 2022 se interpusieron 182.065 denuncias frente a las 162.848 del año 2021, lo que supone un aumento del 11.80% de los casos. CGPJ, *Informe Anual sobre violencia de género*, 2022, esp, p. 39. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2022> (Consultado 18/01/2024)

leve tipificado en el artículo 173.4 del citado Código Penal se encuentra tipificado con entre 5 a 30 días de vigilancia o trabajos comunitarios.

En este caso, para la mayor protección de la víctima pediremos la pena máxima por el delito de violencia en el ámbito familiar, y por las vejaciones la vigilancia ya que unos trabajos en beneficio de la comunidad no supondrían seguridad alguna para la víctima, algo que la vigilancia permite conjurar.

TERCERO. Informaremos a Claudia de los derechos que la asisten, tanto sociales como económicos y procederemos a explicarle el procedimiento. En cuanto al procedimiento a seguir este se sustanciará mediante el procedimiento de Juicio Rápido, por cumplirse los requisitos del artículo 795 LECrim, pues el agresor ha sido detenido pudiendo acudir a la comparecencia a declarar su versión de lo ocurrido, los delitos de que se le acusa no superan los cinco años de prisión, amén de haber sido iniciado el procedimiento mediante atestado policial.

Habremos de explicar bien a Claudia que ella tiene obligación de declarar no pudiéndose acoger a la dispensa del artículo 416, pues tiene encomendada la guardia y custodia de su hija Elizabeth la cual es una víctima de Daniel, y al haber presenciado los hechos, es testigo de la agresión sufrida por su hija.

CUARTO. Solicitaremos la orden de protección del artículo 544 ter para la íntegra protección de Claudia y Elizabeth y en cuanto a las medidas cautelares que en función del caso expuesto solicitaríamos al tribunal serían tanto de orden penal como de orden civil.

- Penales: prohibición de aproximación por parte de D. Daniel a menos de 300 metros de Claudia y de Elizabeth así como del domicilio familiar, del lugar de trabajo de ella y del centro en que curse sus estudios la niña. Solicitaríamos también la prohibición de comunicación entre agresor y víctimas por cualquier medio directo o indirecto.
- Civiles: Guarda y custodia de Elizabeth en favor de su madre, con atribución de la vivienda familiar a esta, así como el establecimiento de una pensión de alimentos consistente en la cantidad de 250€ a favor de la víctima.

Negaremos categóricamente cualquier solicitud de régimen de visitas por parte de Daniel hacia su hija.

QUINTO. Habremos de explicar a Claudia que este no es un caso en el que sea su palabra contra la de su agresor, pues contamos con el parte médico de lesiones y el hecho que mantenga la verosimilitud de su declaración tanto ante policía como en fase de instrucción

como en el Juicio Oral desvirtuará la presunción de inocencia de Daniel. Además, en este caso contamos con dos testigos directos de los hechos, Josefina y su hija Elizabeth, a la cual van a tomar declaración como prueba preconstituida, evitando así que tenga que declarar en el acto del Juicio Oral con los perjuicios que para ella podría suponer dicha situación.

Informaremos a Claudia y a Elizabeth de que van a grabar la declaración de la niña, en la cual la dejarán narrar todo lo ocurrido sin interrumpirla, procediendo una vez que acabe, con las preguntas, siendo el orden de las mismas en primer lugar el Ministerio fiscal, después yo como acusación particular, y por último el letrado que tenga designado Daniel, pues aunque este no se presente, si está su letrado el acto se llevará a cabo.

SEXTO. Para finalizar, explicaremos a Claudia que el resultado del proceso lo conoceremos en los próximos 18 días, ya que el Juicio se celebrará en los 15 días posteriores a la comparecencia, teniendo su señoría un plazo de 3 días para dictar sentencia. En el caso de que nos pregunte sobre la sentencia, la explicaríamos que la acusación tiene un plazo para recurrirla de 5 días presentando recurso de apelación.

8. BIBLIOGRAFIA

Libros y artículos

- ABEL LLUCH, Xavier, *Estudios sobre prueba penal. Volumen I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, La Ley, Madrid, 2010, p. 155.
- ABOGACIA ESPAÑOLA, CONSEJO GENERAL, *Guía de buenas prácticas del abogado y abogada de la mujer víctima de violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Febrero 2018, p. 11.
- ARROM LOSCOS, Rosa, “La declaración del menor víctima en el proceso penal; en especial el menor víctima de delito sexual. La relevancia del nuevo artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 3, 2015, p.26
- BANACLOCHE PALAO, Julio, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal penal*. La Ley, Madrid, 2010, p. 23.
- CASAN˜ LLOPIS, Miguel Ángel, OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo, REY ANASTASI, Adriana, SORIA VERDE, Miguel Ángel, “La prueba preconstituida”, *Información Psicológica*, n.º 114, Valencia, Colegio Oficial de Psicología de la Comunidad Valenciana, 2017, p. 141.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, “La orden de protección en el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, n.º3, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 264-267.

- CATALINA BENAVENTE, María Ángeles, “¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?” en RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio, SOUTO GARCIA, Eva María, PUENTE ABA, Luz María, *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Granada, Comares, 2010, p. 318.

- CEREZO GARCIA-VERDUGO, Pablo, “Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección”, *Los juicios rápidos, Orden de protección: análisis y balance*, Consejo General del Poder Judicial, 2005, p. 41.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. 2016, p. 253

- CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *La protección de los testigos en el proceso penal*, Madrid, Cívitas, 2009, p. 225.

- DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: la directiva 2011/99, el reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 38, 2015, pp. 63-105.

- DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “La orden de protección a las víctimas de violencia de género”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Valladolid, Lex Nova, 2009, p. 554.

- DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “La orden de protección a las víctimas de violencia de género”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Valladolid, Lex Nova, 2009, p. 553.

- DELGADO MARTIN, Joaquín, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º2, 2004, pp. 39-59.

- FUENTES SORIANO, Olga, *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Madrid, Iustel, 2009, p. 149.
- GIMENO JUBERO, Miguel Ángel, *La prueba en el proceso penal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 152.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El beneficio de pobreza: (la solución española al problema del acceso gratuito a la justicia)*, Barcelona, Bosch, 1982.
- GÓNZALEZ SÁNCHEZ, Julián Ángel, *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Madrid, Sepin, 2015, p. 77
- MAZA MARTÍN, José Manuel, Memoria, Fiscalía General del Estado; Ministerio de Justicia, Madrid, 2017, p. 350
- MORAL MORO, María José, “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º14, 2008, p.136.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (TC)

- STC núm. 207/1996, de 16 de diciembre, ECLI:ES:TC:1996:207

Tribunal Supremo (TS)

- STS 714/2013, de 28 de septiembre, ECLI:ES:TS:2023:3986
- STS núm. 298/2020, de 11 de junio, Rec: 3487/1018, ECLI:ES:TS:202:1678

- STS núm. 1769/2001, de 5 de octubre, ECLI:ES:TS:2001:7570
- STS núm. 1940/2022, de 10 de mayo, Rec: 2338/2020, ECLI:ES:TS:2022:1940
- STS núm. 478/2016, de 2 de junio, Rec: 11001/2015, ECLI:ES:TS:1016:2730

Audiencias Provinciales (AP)

- SAP de Tarragona 81/2014, de 17 de marzo, ECLI:ES:APT:2014:404

Legislación y circulares

- Circular 4/2005, Relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. (BOE, n.º 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 2011. (BOE, n.º 137, de 6 de junio de 2014).
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. (DO L 315 de 14 de noviembre de 2012).
- Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.
- Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE, n.º 304, de 21 de diciembre de 2021).

- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. (BOE, n.º 183, de 1 de agosto de 2003).
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (BOE, n.º 101, de 28 de abril de 2015).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, n.º 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. (BOE, n.º 157, de 2 de julio de 1985).
- Ley Organiza 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE, n.º 313, de 29 de diciembre de 2004).
- Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. (BOE, n.º 290, de 5 de diciembre de 2006).
- Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo. (BOE, n.º 216, de 8 de septiembre de 2022).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (GAZ, n.º 260, 17 de septiembre de 1882).

Webgrafía

- Fases del procedimiento penal y tipos de procedimientos, punto de acceso general de la Administración de Justicia <https://www.administraciondejusticia.gob.es>(Consultado 13/01/2024).

- Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, Ministerio de Igualdad, Mayo 2022. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guiderechosESPmayo2022_2.pdf

- La Orden de Protección, CGPJ, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/> (Consulta 16/01/2024).

- Las estadísticas del CGPJ muestran que en el año 2022 se interpusieron 182.065 denuncias frente a las 162.848 del año 2021, lo que supone un aumento del 11.80% de los casos. CGPJ, *Informe Anual sobre violencia de género*, 2022, esp, p. 39 <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2022> (Consultado 18/01/2024)